REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: ALFONSO CAJIAO CABRERA

Radicación No. 17001110200020180048701

Aprobado según Acta No. 09 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación

ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia^{1,} procede a conocer el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas², mediante la cual impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el términos de dos (2) meses y multa concurrente de dos (2) SMMLV al abogado Luis Fernando Gutiérrez Vargas, al ser hallado responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, en concurso homogéneo, concordante con el deber contenido en el artículo 28 numeral 10° de la misma norma, en la modalidad de culpa.

HECHOS Y ANTECEDENTES RELEVANTES

Dio origen a las presentes diligencias, la queja promovida por Claudia

¹ Inciso quinto del artículo 257A C.P. "La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados."

² Sala dual integrada por los H. M. Miguel Ángel Barrera Núñez (Ponente) y Juan Pablo Silva Prada.

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01

REF. ABOGADO EN APELACIÓN



Jimena Enríquez Cerón contra el abogado Luís Fernando Gutiérrez Vargas, en la que manifestó que le confirió poder junto con su madre, Olga Cerón de Enríquez, para que las representara en diversos procesos; restitución de inmueble seguido ante el Juzgado Sexto Civil de Manizales, proceso penal adelantado ante la Fiscalía Novena Seccional de Manizales contra María Lidia Ceballos Tufiño y corrección de medidas de un inmueble propiedad de la familia ante el IGAC. Señaló que el abogado dejó *vencer los términos* sin si quiera corregir el poder para actuar ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil donde fue trasladado el proceso que se tramitó en su momento en el Juzgado Sexto Civil Municipal, dejando en firme la liquidación del crédito, a pesar de que la demandante tenía embargado todos sus bienes y no obstante la promesa de solicitar su desembargo.

Adicionalmente, indicó que el abogado no hizo nada para que formularan imputación en el proceso penal donde aspiraban a ser reconocidas como víctimas y que se tramitó en la Fiscalía Novena, ni apeló ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales la decisión que no accedió a reconocerlas como víctimas. Asimismo, señaló que el abogado no adelantó la gestión de corrección de linderos de un predio de propiedad de su familia ante el IGAC, pese a que se le entregaron los documentos pertinentes y se le pagaron los respectivos honorarios.

Por último, dijo que solicitaron sin éxito la devolución de los documentos y dineros entregados al abogado para que adelantara las gestiones encomendadas, suma que ascendió a \$1.500.000, pero, no fueron devueltos.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, acreditó que el doctor Luís Fernando Gutiérrez Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 10.275.413, es portador de la tarjeta



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

profesional de abogado número 255.891 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).

La primera instancia mediante auto del 10 de diciembre de 2018³, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, ordenó apertura del proceso disciplinario.

La etapa de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones del 19 de marzo, 2 de abril, 11 de junio y 5 de noviembre de 2019, 22 de julio, 11 de septiembre y 26 de noviembre de 2020, 12 de febrero y 11 de septiembre de 2021, oportunidad procesal en la cual se decretaron, practicaron y recaudaron las siguientes pruebas:

Ampliación y ratificación de la queja: manifestó que conoció al disciplinado desde hacía aproximadamente 20 años porque hacía parte de la Junta de Acción Comunal y por la actividad Dijo que tuvo un negocio que se llamaba Santo política. Remedio y que le hicieron desalojar el local comercial por incumplimiento en los cánones de arrendamiento. Señaló que las señoras Kelly Restrepo Ceballos y María Lidia Ceballos Tufiño eran las personas que le tenían alquilado el local cuya razón social era Bar José José y fueron quienes hicieron la restitución del local comercial. Explicó que encomendó al abogado en un primer momento el proceso de restitución del local comercial para que le brindará asesoría y posteriormente le solicitó que se encargara de un proceso penal, el cual estaba en una instancia procesal avanzada. Frente a este último proceso, señaló que el abogado siempre la acompañó a la Fiscalía y logró que el proceso avanzara. Indicó que interpuso denuncia penal por falsedad en documento público, estafa y

-

³ Folios 50 y 51 del C.O.

A-7064



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

fraude procesal, pues las propietarias del local falsificaron la cancelación de la matricula en Industria y Comercio de la licencia del *Bar José José* y en su lugar indicaron que se trató de una suspensión temporal por remodelación, por lo que le alquilaron un local que no existía y por esa razón instauró la denuncia.

Frente al proceso de restitución, explicó que le otorgó poder al abogado para que se pusiera al frente de la liquidación del crédito, por lo que este arrimó el poder al juzgado, sin embargo, no lo aceptaron y por ende no fue de recibo la liquidación del crédito que este elaboró.

En relación con el trámite ante el IGAC, dijo que se trató de corregir los linderos de la casa de su madre, los cuales habían sido alterados por una actualización, por lo que, hizo entrega al abogado de las escrituras, documentos que indicó se extraviaron en el IGAC y nunca apareció actuación alguna del disciplinable.

Centró su inconformidad en que el abogado *dejó vencer unos términos* en el proceso de restitución, que, además, debía presentar el poder que se le había otorgado y allegar la liquidación del crédito, pero el abogado no subsanó un error de fondo que tuvo el poder, por lo que la liquidación del crédito se dio por no presentada, lo cual dio lugar al embargo de todos sus bienes. En el proceso penal, dijo que este no presentó el poder conferido teniendo pruebas de la comisión de varios delitos y permitió que el fiscal imputara solo uno de estos.

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01

REF. ABOGADO EN APELACIÓN

A-7064

Por último. aseveró que, por todas las actuaciones encomendadas al togado, tanto la quejosa con su madre le entregaron cada una la suma de \$1.500.000, sin embargo, no suscribieron contrato de prestación de servicios, todo se acordó verbalmente.

Versión libre del disciplinable: dijo que conoció a la quejosa desde hacía 13 o 14 años cuando adelantaban labores como líderes sociales y que le había adelantado previamente otras gestiones satisfactoriamente. Explicó que el contrato de prestación de servicios fue verbal y a medida que se iban adelantado las gestiones se iban firmando poderes, que en total fueron dos procesos los que adelantó y los honorarios se pactaron en cuotas.

Indicó en relación con el proceso de restitución que él llegó a conocer del trámite cuando el proceso estaba avanzado y que en ningún momento intervino en el mismo.

Frente al proceso penal seguido contra la señora María Lidia Ceballos Tufiño y que se tramitó en la Fiscalía Novena Seccional de Manizales, explicó que la denunciante, hoy quejosa, había contado con varios abogados y que uno de estos fue quien radicó la denuncia en la Fiscalía, luego, ese abogado renunció, por eso la señora Claudia lo contactó para continuar con el trámite del proceso y en el momento procesal en el que tuvo conocimiento del asunto, la Fiscalía ya había formulado imputación y conforme a ello se adelantaron las actuaciones. Precisó que realizó acompañamiento en todo el proceso, y que en varias ocasiones acudió a la Fiscalía y en virtud de su gestión logró imputación por falsedad en documento público, además, presentó oportunamente los recursos de ley ante la Fiscalía, así

A-7064



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

como ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.

Especificó que tanto el Fiscal como el Juez donde se tramitó la causa explicaron con suficiencia las razones por las cuales su cliente no fue reconocida como víctima, por lo que su gestión se cumplió a cabalidad.

En cuanto a la corrección de medidas de la casa de propiedad de la familia de la quejosa, afirmó en un primer momento que el trámite se adelantó y que presentó derecho de petición a mediados de febrero del año 2019 y precisó que al momento de remitirse al IGAC, esta entidad informó que no contaba con personal suficiente para resolver la solicitud, por lo que, el trámite estaba pendiente de respuesta e indicó que tratándose de un acto administrativo como lo es el derecho de petición para la corrección de linderos, la demanda no se podía presentar hasta que no se contara con la respuesta. En atención a su dicho, se comprometió a allegar copia del derecho de petición, sin embargo, en oportunidad posterior señaló que el derecho de petición lo había presentado verbalmente y luego, dijo que el asunto estuvo en cabeza de la madre de la quejosa y que fue esta quien adelantó el trámite ante la entidad.

Indicó sobre el proceso ejecutivo que, al momento de presentar la contestación y liquidación del crédito, ya el juzgado había efectuado la liquidación, por lo que, cuando se presentó una nueva, el juzgado no le reconoció poder. Señaló que al hacer la planeación del proceso cuando la quejosa se dio cuenta de que la liquidación del crédito no le sería favorable lo agredió verbalmente, por lo que el investigado le dijo que terminaba toda relación y por consiguiente no le otorgó poder para los demás casos.



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

Respecto de la preclusión por el delito de estafa, indicó que el proceso fue archivado y que la fiscalía decidió continuar el proceso solo por el delito de falsedad en documento público.

Dijo el investigado que en los procesos en los cuales se le otorgó poder se adelantaron de conformidad, especialmente el proceso penal, sin dejar de vencerse términos, pues se allegó memorial para que su mandante fuera reconocida como víctima, terminando allí su encargo.

- Testimonio del doctor Armando Castrillón Grajales, Fiscal Noveno Seccional de Manizales. Señaló que conoció a la quejosa en razón a que esta fue denunciante en un proceso penal que se tramitó en su despacho y en el cual denunció a una señora de apellido Tufiño porque presuntamente había falsificado un documento relacionado con un permiso para un establecimiento de comercio. Dijo que en dicho trámite el doctor Luís Fernando representó a la denunciante. Explicó que el abogado siempre acudió a su despacho con la señora quejosa a pedir información, por eso recordaba al abogado. Refirió que el abogado asistió a la audiencia de imputación y como la denunciada aceptó cargos presentó escrito de acusación. Señaló que le pareció que el abogado era diligente, siempre atento a las actuaciones que se surtieron en la Fiscalía y por último, resaltó que el abogado insistió en que se imputara el delito de fraude procesal, pero se le dio cuenta de las razones por las cuales no procedía ese delito sino el de falsedad material en documento público y así fue como se adelantó el proceso.
- Testimonio del doctor Néstor Jairo Betancur Hincapié, Juez Séptimo Penal de Circuito de Manizales. Indicó que no conoció al abogado disciplinable, pero sí a la quejosa, ya que esta

A-7064



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

intervino como posible víctima en un proceso penal que se tramitó en su despacho por el delito de falsedad. Señaló que en el proceso se dio trámite a la aceptación de cargos por parte de la sindicada por lo que se profirió sentencia y posteriormente la hoy quejosa solicitó que se le reconociera como víctima a lo que el despacho no accedió. Dijo que en ese incidente tres abogados distintos la representaron y que el último fue un abogado joven que no interpuso recurso alguno.

- Testimonio del abogado Oscar Jaime Castañeda Llanos: dijo conocer a la quejosa en el ejercicio de la política y posteriormente esta le pidió el favor de asumir un proceso de restitución de un inmueble comercial, el cual ya estaba adelantado, pues se encontraba en la inspección de policía para restitución y decidió apersonarse del proceso realizando las gestiones pertinentes. Manifestó que evidenció una presunta falsedad en documento público, por lo que presentó la correspondiente denuncia penal, pero no recordaba hasta que momento actuó, solo que la quejosa le solicitó el paz y salvo en razón a que ya no quería seguir contando con sus servicios y porque tenía otro profesional del derecho.
- Inspección judicial del proceso de restitución de bien inmueble tramitado en el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias radicado 2017-00344, demandante Kelly Esttefany Restrepo contra Comercializadora J&J, en el que se advirtieron las siguientes actuaciones: admisión de la demanda del 30 de mayo de 2017, notificación personal del auto admisorio de la demanda del 4 de julio de 2017, recurso de reposición contra el auto admisorio del 7 de julio de 2017, poder conferido el 18 de julio de 2017 por la señora Claudia Jimena Enríquez Cerón al



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

doctor Alberto Valderrama, auto del 14 de agosto de 2017 que resolvió no escuchar a la demandada por cuanto no se acreditó el pago de algunos cánones de arrendamiento, sentencia proferida el 21 de septiembre de 2017 que declaró la terminación del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble y, poder otorgado por la señora Claudia Jimena Enríquez al doctor Juan Sebastián Pérez, quien elevó sin éxito solicitud de revocatoria del fallo.

Inspección judicial del proceso ejecutivo tramitado continuación del proceso de restitución de inmueble, radicado 2017-00984 de Kelly Estefany Restrepo contra comercializadora J&J Rines y la quejosa en el cual se advirtió las siguientes actuaciones: El 14 de diciembre de 2017 se inadmitió la demanda, subsanada en términos se admitió el 19 de enero de 2018 librándose mandamiento de pago, el 23 de febrero de 2018 se dictó sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución. Además, se observó que en un primer momento el abogado de la quejosa era el doctor Juan Sebastián Pérez y posteriormente se confirió poder a una abogada, el 11 de mayo de 2018 el doctor Luís Fernando Gutiérrez allegó poder conferido por la quejosa acompañado de un escrito de liquidación del crédito, el 22 de mayo del mismo año le fue reconocido el poder y se ordenó el traslado de la liquidación del crédito, el apoderado de la parte demandante formuló reposición de la decisión anterior y allegó su propia liquidación del crédito, ante esto, el juzgado se abstuvo de darle trámite al escrito presentado por el doctor Gutiérrez y revocó la personería por poder incompleto mediante auto del 8 de junio de 2018, sin que se dieran más actuaciones dentro del proceso.



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

Posteriormente la demandada personalmente pidió devolución de los dineros que le fueron embargados, aportando copia de la sentencia penal que condenó a la demandante, siendo despachada desfavorablemente por falta de nexos entre uno y otro proceso.

- Copia del proceso penal con radicado 2018-00089 por el delito de falsedad material en documento privado, indiciada Kelly Estefany Restrepo Ceballos y tramitado en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales: se observaron como actuaciones relevantes la condena anticipada seguida de la aceptación de cargos del 28 de septiembre de 2018, lectura de la sentencia del 24 de octubre de 2018, audiencia en la cual se le confirió poder al abogado Luís Fernando Gutiérrez Vargas como apoderado de víctimas. El 1 de noviembre de 2018 el ahora investigado solicitó corregir algunos apartes de la sentencia, pero el despacho no accedió a la solicitud. En cuanto al incidente de indemnización integral, se observó escrito del disciplinable solicitando una condena por \$180.000.000, pero, posteriormente en la primera sesión de audiencia que tuvo lugar el 5 de diciembre de 2018 figuró como apoderado el doctor Juan Sebastián Pérez González, sin que se observen más actuaciones del doctor Gutiérrez. El fallo del incidente, contrario a las pretensiones de las víctimas se emitió el 28 de marzo de 2019.
- Memorial del 22 de agosto de 2019 por medio del cual el IGAC indicó que revisado el aplicativo CORDIS no halló petición realizada por el abogado Luís Fernando Gutiérrez Vargas en relación con la corrección de linderos de un predio de propiedad de Olga Cerón.

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01

REF. ABOGADO EN APELACIÓN

A-7064

Delimitado el objeto de la investigación y una vez perfeccionada la

misma se profirió pliego de cargos contra el disciplinable por la posible

incursión en las faltas descritas en los artículos 37 numeral 1° de la Ley

1123 de 2007, en la modalidad de culpa, por negligencia en la

modalidad de desatención y descuido al dejar de hacer oportunamente

las diligencias y, además, la contenida en el artículo 35 numeral 4 de

dicho estatuto, a título de dolo.

Explicó el a quo que se descartó que el investigado hubiere incurrido en

faltas disciplinarias en relación con el proceso penal referido,

particularmente lo actuado ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito

de Manizales.

Respecto del proceso ejecutivo subsiguiente al de restitución de

inmueble tramitado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil de

Manizales, con radicado 2017-00984, estimó la instancia que la

actuación del 11 de mayo de 2018, referida a la oposición a la

liquidación del crédito y en la que no se le reconoció personería al

abogado por falencias en el poder, conllevó a que el investigado no

pudiera discutir los intereses de la aquí quejosa, lo cual constituyó un

claro acto de negligencia profesional.

Frente a la actuación del abogado en el proceso penal ante la Fiscalía

Novena Seccional de Manizales, encontró la instancia solo un memorial

de impulso a nombre de la quejosa radicado el 25 de julio de 2018, pero

no encontró ninguna otra actuación, por lo que advirtió otra posible

negligencia profesional.

En lo atinente a las gestiones que debieron adelantarse ante el IGAC,

referida a la corrección de los linderos de un inmueble de propiedad de

11



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

la madre de la quejosa, encontró acreditado el magistrado de instancia el pago de \$1.500.000 a favor del abogado investigado por concepto de honorarios, además, que el abogado indicó en un primer momento que había adelantado gestiones y se comprometió a allegar las copias de este, luego mencionó que no las había encontrado y posteriormente dijo que las había efectuado de manera verbal, por ende, al no poder acreditar cual fue su gestión, pudo haber incurrido en un acto de indiligencia. Adicionalmente, tuvo en cuenta la Sala que el investigado reconoció la recepción de documentos con el fin de adelantar la gestión, sin acreditar que los hubiere devuelto, por lo que pudo haber incurrido en una falta dolosa consistente en la no devolución de los mismos, amen de que tampoco devolvió los dineros recibidos por esa gestión.

Juzgamiento: El 23 de marzo de 2021, el magistrado sustanciador llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual, luego de practicarse las pruebas decretadas en la etapa anterior, se escuchó en alegatos de conclusión a los intervinientes.

El disciplinable señaló que las pruebas obrantes en el expediente dan fe de las múltiples asesorías en favor de la quejosa sin que recibiera honorarios por dicha gestión. De igual forma resaltó, en relación con lo acontecido en la Fiscalía Novena Seccional de Manizales que fue diligente en los trámites adelantados y que permanentemente acompañó a la hoy quejosa y, si la quejosa inició posteriormente otro proceso penal nunca hizo parte de este y nada se le pude endilgar al respecto, pues nunca contó con poder para actuar.

Frente a la liquidación del crédito que presentó, explicó que el juzgado no la aceptó, pero no por eso puede decirse que fue desleal y se refirió al trámite del IGAC señalando que el derecho de petición se presentó a nombre de la quejosa de forma verbal, que los documentos entregados para el trámite fueron devueltos a la quejosa, luego, no se le puede

(1)

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

endilgar que no devolvió los documentos, tampoco dineros que jamás recibió. Puntualizó que solo ejecutó dos encargos profesionales, de resto se trató de asesorías, pues, en el proceso penal su cliente fue reconocida como víctima y en el proceso civil no pudo actuar ya que la prohijada no fue oída y en el proceso de ejecución trató de minimizar la liquidación del crédito, aunque no le reconocieron personería.

Por su parte, el defensor de confianza del investigado señaló que su cliente sí fue diligente y acompañó constante a la quejosa en el proceso penal y demás gestiones que le fueron encomendadas sin que los resultados adversos signifiquen negligencia. En cuanto a la actuación del abogado en el proceso ejecutivo, indicó que las falencias del poder que lo inhabilitaron iban dirigidas a esclarecer la liquidación del crédito, pero con pocas posibilidades de modificarlo. Frente a las actuaciones ante el IGAC, precisó que la quejosa carece de legitimización para reclamar, toda vez que la casa materia de actuación es de sus padres y no de esta.

Por último, solicitó aplicar la duda razonable en favor del disciplinado dada la complejidad de la prueba recaudada y los vacíos en torno a la fijación de honorarios y los múltiples encargos que asumió.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 30 de junio de 2021 la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas impuso sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión y multa concurrente de dos (2) SMLMV al abogado Luís Fernando Gutiérrez Vargas, al ser hallado responsable de incurrir en la falta establecida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, en concurso homogéneo, concordante con el deber contenido en el artículo 28 numeral 10° de la misma norma, en la modalidad de culpa y, además, lo absolvió por la conducta contenida

M. RA

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

en el artículo 35 numeral 4 de dicho estatuto.

La seccional efectuó un recuento de los hechos y explicó los presupuestos fácticos que circunscriben la presente actuación, a saber:

Señaló que la señora Claudia Jimena Enríquez Cerón presentó algunas dificultades con las señoras María Lidia Ceballos Tufiño y Kelly Estefany Ceballos ocasión del arrendamiento Restrepo con establecimiento de comercio propiedad de las últimas. En virtud de lo anterior, se suscitó entre las partes un proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, el cual, fue fallado en contra la quejosa, la cual no fue oída en el proceso por no consignar los cánones de arrendamiento reputados como adeudados, luego de lo cual, el proceso fue enviado a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Manizales, donde intervino el abogado Gutiérrez Vargas.

Indicó el *a quo* que a la par del anterior proceso, la quejosa instauró denuncia penal en contra de las precitadas señoras por el delito de falsedad, estafa y fraude procesal, pues habrían adulterado la licencia del establecimiento de comercio cancelada por una inspección de Policía, con unas anotaciones que fueron realizadas por la señora Kelly Estefany Restrepo. En el curso de este proceso ante la Fiscalía Novena Seccional de Manizales, el abogado que inició la acción renunció al poder, por lo que, el doctor Gutiérrez Vargas asumió el poder y mediante escrito y distintas visitas al Fiscal aceleró la indagación preliminar al punto que se imputó a la indiciada el delito de falsedad en documento público, misma que aceptó cargos y fue condenada de manera anticipada por parte del Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales. Precisó la Sala que el investigado en su oportunidad, instauró el incidente de reparación integral, pero a partir de allí se presentaron desavenencias con su mandante, de suerte que actuaron

(1)

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

otros abogados dentro del incidente, en todo caso, el fallo del incidente fue adverso a la quejosa, pues no fue reconocida como víctima.

Adicionalmente, reseñó que la progenitora de la quejosa, la señora Olga Cerón, tuvo problemas con los linderos de un inmueble y le encomendó al doctor Gutiérrez Vargas adelantar las gestiones pertinentes ante el IGAC, por lo que le pagaron la suma de \$1.500.000, reprochándole al abogado si adelantó la gestión, si se entregaron documentos y si el abogado los devolvió.

Efectuado el recuento fáctico, resolvió la instancia frente a la instrucción del proceso penal ante la Fiscalía Novena Seccional de Manizales, en el cual se endilgó que el doctor Gutiérrez se limitó a elevar un memorial impulsando el trámite y solamente prosperó la imputación del delito de falsedad en documento público, circunstancia que impidió el reconocimiento de víctimas, que frente a las limitadas facultades del apoderado, ya que las víctimas en estas primeras etapas procesales dependen de la calificación del mérito que realice la autoridad judicial, mal podrían enrostrar actos de negligencia, porque además, en esta instancia el abogado solo puede dar impulso al trámite, que fue justamente lo que hizo el investigado, por lo que resolvió absolver al investigado de esta conducta.

En relación con la actuación del abogado investigado en el proceso ejecutivo surtido ante el Juzgado Primero de Ejecución de Manizales a continuación del proceso de restitución de inmueble, en el que se le reprochó un eventual *vencimiento de términos*, un poder y una liquidación del crédito mal presentados, lo cual impidió descontar los cánones de arrendamiento y repercutió negativamente en los intereses de la quejosa, consideró el despacho de instancia que se evidenció un descuido y desatención trascendente en cabeza del disciplinable, pues el abogado incurrió en un yerro que impidió debatir ante el juez que

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA A-7064



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

conoció de la ejecución. Reprochó el magistrado que en un acto elemental lo mínimo era que el abogado radicara el poder conforme a las formalidades de ley y en este caso el abogado no incluyó en el mandato la parte contra la cual actuaría, razón por la cual el poder no fue aceptado y el abogado no pudo ser escuchado, además de que este no pudo desplegar su actuar en pro de la quejosa.

Relievó la Sala que la incuria del abogado no solo ocasionó que su cliente se quedara sin presentar válidamente la liquidación del crédito, sino que, además, anuló la posibilidad de presentar objeción a la presentada por la contraparte, todo porque el abogado no acertó a la hora de elaborar un poder en debida forma y ni siquiera lo corrigió, bien para una nueva presentación de la liquidación o para descorrer el traslado de la presentada por la contraparte, de tal modo que encontró probada con total certeza más allá de toda duda razonable que sí incurrió en actos de descuido y desatención.

Ahora bien, en cuanto al reproche frente a la gestión que se comprometió adelantar el abogado ante el IGAC, evidenció la Sala que el profesional del derecho no realizó ninguna gestión, no obstante, se le entregaron los documentos exigidos por la entidad y haberse cubierto sus honorarios. En efecto, encontró incoherencias en el dicho del abogado, pues, señaló que sí había realizado la gestión en el mes de febrero de 2019 y se comprometió a arrimar copia de dicha actuación, pero posteriormente al no encontrarlos cambió su versión y dijo que el trámite lo adelantó verbalmente y en últimas, le endilgó responsabilidad a su mandante al señalar que el trámite no lo hizo, si no la madre de la quejosa. En virtud de lo anterior, concluyó que el doctor Gutiérrez Vargas incurrió de nuevo en un acto de negligencia y desatención al no concretar gestión alguna en orden a la corrección de los linderos del predio de propiedad de la persona que lo contrató y pagó sus

(1)

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

honorarios.

No obstante lo anterior, resolvió el *a quo* que el supuesto fáctico no permitió concluir con grado de certeza que también hubiere infringido el deber de honradez contenido en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por la no devolución de los documentos que le fueron entregados, pues no existió convencimiento de cuándo y qué documentos le fueron entregados al disciplinable, más allá de una lista de documentos referida por la quejosa.

De igual forma, tampoco consideró que el abogado estuviera incurso en la falta a la honradez respecto de los dineros cancelados como horarios, pues ha sido el criterio sostenido en la Sala que los dineros que el abogado persigue como honorarios ingresan a su patrimonio y son de su libre disposición y no cuentan con el cargo de restituir, sino que lo que allí nace es el deber de celosa diligencia profesional sin perjuicio de las eventuales discusiones en sede de un incidente de regulación de honorarios o controversias contractuales, pero en todo caso, no susceptible de reproche disciplinario.

Frente al presupuesto de culpabilidad, explicó el magistrado que las conductas vulneraron el deber de celosa diligencia profesional establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, pues el abogado no debió ahorrarse esfuerzos dentro de lo razonablemente posible en defensa de los intereses confiados, por lo que su conducta fue tildada como pasiva y descuidada, por ende, concluyó que la comisión de la falta fue a título de culpa.

En cuanto a la sanción a imponer, se explicó en el fallo que, como fundamento para graduarla se encuentran los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y con arreglo a ellos, si bien se trató de conductas culposas, lo cierto es que se trató de un número

FONSO CAJIAO CABRERA A-7064

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

(B)

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

plural de conductas, que fue grande el perjuicio ocasionado a la quejosa dadas las diferencias entre las liquidaciones del crédito presentadas por cada una de las partes y que el disciplinable contó con al menos un antecedente disciplinario, por lo que, estimó que la sanción a imponer era la suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión concurrente con dos (2) SMLMV de multa.

DE LA APELACIÓN

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes a los intervinientes, notificados mediante correo electrónico remitido el 5 de agosto de 2021, el disciplinable y su defensor de confianza formularon recurso de apelación en término en el cual solicitaron se le absolviera de los cargos impuestos por no hallarse probados los supuestos fácticos que dieron lugar a la decisión y porque no obra prueba suficiente que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del abogado.

Los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el disciplinable se circunscriben a:

- Indicó que no tenía la obligación en el proceso de ejecución civil de presentar objeción a la liquidación del crédito que allegó la contraparte, pues, solo se le otorgó poder para presentar la liquidación del crédito con el fin de llegar a un acuerdo porque consideraba que se estaba cobrando algo presuntamente pagado, más no objetar la liquidación del crédito. La obligación de presentar la liquidación del crédito correspondía a quien demandó y dijo, que le parecía inaudito sancionarlo por no hacer algo para lo que no fue autorizado.
- Reiteró que ante el IGAC quien actuó fue la madre de la quejosa, que ella fue quien reclamó y a quien le dieron

(1)

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

documentos y que no obra prueba de que a él le entregaran documento alguno.

Por su parte, el abogado defensor indicó en el recurso:

- No fue probada la conducta endilgada respecto de la actuación en el IGAC. Advirtió inconsistencias en el dicho de la quejosa y lo probado en el curso del proceso, pues, en la queja en un primer momento se habló de la inactividad del quejoso y posteriormente se refirió a que la quejosa asistió al IGAC. Y advirtió la falta de objetividad en los fundamentos que estructuraron la queja y la carencia probatoria a cargo de la quejosa en este punto. Relievó que su cliente acompañó a la quejosa en la gestión de tipo administrativa ante la entidad y reiteró como en los alegatos de conclusión, que la queja es realizada por una persona que no es la legitimada para actuar ya que el predio estaba en cabeza de sus padres, por lo que no puede considerarse que incurrió en un actuar negligente.
- Frente a la liquidación del crédito que presentó el disciplinable, explicó que el abogado que conoció el proceso en sus inicios no era su defendido sino otro, con resultas propias de aquella gestión y la liquidación del crédito se sujeta a lo que resulte de la intervención de otro profesional del derecho. Por lo que, se pasó por alto que el investigado conoció del proceso una vez fue condenada la hoy quejosa y en la medida en que hubiese o no realizado la liquidación del proceso ya se encontraba en ejecución.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA

RAD. No.170011102000201800487 01

REF. ABOGADO EN APELACIÓN

257A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será

la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los

abogados en ejercicio de su profesión.

Caso en concreto: Procede esta Comisión a desatar el recurso de

apelación promovido contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021

por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la

cual impuso sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de

la profesión y multa concurrente de dos (2) SMLMV al abogado Luís

Fernando Gutiérrez Vargas, al ser hallado responsable de incurrir en la

falta establecida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007,

en concurso homogéneo, concordante con el deber contenido en el

artículo 28 numeral 10° de la misma norma, en la modalidad de culpa.

Bajo este orden de ideas, revisado el acervo probatorio recaudado por

la primera instancia, se analizarán por orden de postulación los

argumentos de la alzada.

Como preámbulo a los considerativos, es dable mencionar que de

acuerdo con las pruebas recaudadas se tiene que entre las señoras

Claudia Jimena Enríquez Cerón, Olga Cerón y el doctor Luís Fernando

Gutiérrez Vargas existió una verdadera relación cliente abogado, lo

anterior, debidamente acreditado mediante los poderes otorgados para

dar trámite a la labor profesional encomendada y a la aceptación que

sobre el particular nunca se discutió en el presente proceso.

Ahora bien, debe indicar esta Judicatura que el primer planteamiento

del disciplinable, relativo a que este no tenía la obligación en el proceso

ejecutivo de presentar objeción a la liquidación del crédito, pues el poder

otorgado no contenía esta facultad, no tiene vocación de prosperidad.

20

A-7064

A-7064



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

Al respecto, llama poderosamente la atención de esta Corporación la justificación que pretendió argüir el apelante frente a la indiligencia en la cual incurrió por allegar un poder que no cumplió con las formalidades de ley. En efecto, no es de recibo que un profesional del derecho, con amplia experiencia y varios años de ejercicio desconozca el trámite de un proceso ejecutivo, específicamente en lo que corresponde a la liquidación del crédito, trámite que por demás está decir no solo comprende la presentación de la liquidación del crédito, sino, la oposición y eventualmente la ejecución.

Adicionalmente, ante la consideración de que el abogado investigado no conoció el proceso ejecutivo desde sus inicios sino otro, del que se desplegó resultas propias de aquella gestión y que la liquidación del crédito se sujeta a lo que resulte de la intervención de otro profesional del derecho, considera esta instancia que tampoco es de recibo dicha manifestación, por cuanto, lo que se reprocha al abogado no es el resultado obtenido en el trámite del proceso ejecutivo, pues es claro que el abogado Gutiérrez Vargas intervino cuando ya se había proferido sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que se reprocha, independientemente de la condena proferida es la indiligencia con la que obró el abogado en el trámite de la liquidación del crédito.

No puede pretenderse que los profesionales del derecho en ejercicio de las facultades conferidas por sus clientes y de los cuales son garantes de sus intereses, aleguen justificaciones inocuas que dejen huérfanos a sus prohijados, máxime cuando es justamente el togado quien cuenta con la competencia profesional para representarlos. Adicionalmente, debe reiterarse que es precisamente por la indiligencia e incuria del disciplinable a la hora de elaborar el poder lo que acreditó la incursión en la falta contemplada e el articulo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01

REF. ABOGADO EN APELACIÓN

A-7064

2007, por lo tanto, no es dable limitar las actuaciones del profesional investigado a una mera intervención, pues no es lógico y tampoco ético representar a medias los intereses de su cliente, ya que la confianza depositada en el abogado comprende emprender estrategias enérgicas en pro de los intereses del mandante.

Por otra parte, frente al desconocimiento del disciplinable de que este haya sido quien adelantó gestión alguna ante el IGAC y que por el contrario fue la madre de la quejosa quien acudió a dicha entidad, tampoco es aceptable esta manifestación, toda vez que el abogado investigado desconoce su dicho y las innumerables contradicciones en las que incurrió a lo largo de la investigación disciplinaria, puesto que, tal como quedó sentado en las diferentes audiencias en las cuales el togado rindió su versión libre, manifestó en un primer momento que sí adelantó la gestión encomendada ante la entidad y que prueba de ello es la radicación de un derecho de petición, por lo que se comprometió a allegar dicha documentación. Sin embargo, en otra oportunidad señaló que no ubicó la documentación que dio fe de la realización del trámite, en otra sesión el abogado dijo que el trámite lo había realizado verbalmente, y, finalmente, indicó que el trámite no lo había efectuado él, sino su mandante.

Todas estas manifestaciones contradictorias, contrastadas con el dicho coherente y lógico de la quejosa, además de la copia del recibo de pago por concepto de honorarios arrimado al expediente, permiten concluir que el abogado efectivamente fue indiligente con la gestión encomendada, ya que no realizó la actuación e irresponsablemente pretende señalar que fue su cliente quien realizó la gestión, desconociendo los compromisos adquiridos y contradictoriamente, su propio dicho.

A-7064



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

Respecto de la falta de legitimidad de la quejosa para formular la queja de marras respecto del trámite del IGAC, toda vez que esta no era propietaria del bien objeto de corrección de linderos, debe precisar esta magistratura que, a voces del artículo 2 de la Ley 1123 de 2007 le corresponde al Estado conocer de los procesos disciplinarios que se inicien por la comisión de alguna de las faltas establecidas en el estatuto disciplinario y que se adelanten contra los abogados en ejercicio de la profesión. Lo anterior supone que la investigación no se limita a la legitimidad o no que tengan los intervinientes en el proceso disciplinario, por el contrario, lo que se pretende es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales que deben observar los profesionales del derecho en ejercicio, por lo tanto, no prospera el argumento esgrimido.

Lo anterior, primero porque la acción disciplinaria está en la titularidad del Estado, segundo porque el quejoso pese a impulsar de forma preliminar el investigativo, solo es un informante, aspecto que de acuerdo al sistema procesal que regula la Ley 1123 de 2007 no le da la calidad de interviniente o tercero, pues el fin de la investigación disciplinaria es también social y persigue el adecuado ejercicio de la profesión de la abogacía, por su incidencia y papel preponderante en las relaciones cívicas y estatales.

Vale la pena destacar que el régimen disciplinario de los abogados gira en torno a cuatro finalidades básicas: i) busca realizar una adecuación sustantiva a los principios constitucionales del debido proceso; en la parte especial, ii) pretende efectuar una actualización histórica de los deberes, incompatibilidades, faltas y sanciones propias del régimen; y en la parte procesal, iii) aspira adecuar el procedimiento a los

A-7064



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

estándares constitucionales y del derecho internacional, así como iv) superar la congestión de esta Judicatura mediante la implantación de un sistema oral, ágil y expedito⁴.

Así es, como la autoridad disciplinaria está compelida a buscar la verdad material de los hechos jurídicamente relevantes⁵, los cuales en ocasiones no son precisamente los que persiguen los quejosos, sino aquellos que trasgreden de forma sustancial los deberes profesionales de los abogados, esta labor, la de establecer cuál es el contexto fáctico que amerita ser investigado puede quedar clara desde la queja, noticia disciplinaria o compulsa de copias, no obstante, en ciertos asuntos se esclarecen estos hechos a lo largo de la etapa de pruebas y calificación provisional, siendo estos objeto de pronunciamiento.

Por lo anterior, esta Corporación deberá confirmar de forma integral la sentencia objeto de apelación en los términos antes consignados y ampliamente explicados, al no prosperar ninguno de los planteamientos expuestos en el recurso de apelación.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 30 de junio de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, mediante la cual impuso sanción de suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de

24

⁴ Sentencia C-884 de 2007.

⁵ Artículo 85 ibidem.

M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01

REF. ABOGADO EN APELACIÓN

A-7064

la profesión y multa concurrente de dos (2) SMLMV al abogado Luís

Fernando Gutiérrez Vargas, al ser hallado responsable de incurrir en la

falta establecida en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007,

en concurso homogéneo, concordante con el deber contenido en el

artículo 28 numeral 10° de la misma norma, en la modalidad de culpa.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su

ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos

de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción

impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley

1123 de 2007.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar,

utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes.

incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia

notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el

destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione

acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el

expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría

Judicial.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisión Seccional de

origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidenta

25



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN

ALFONSO CAJIAO CABRERA Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA Magistrado





M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA RAD. No.170011102000201800487 01 REF. ABOGADO EN APELACIÓN A-7064

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO Secretario